



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055-2020-00266-00

Clase de Proceso: *Objeción a la negociación de deudas.*
Solicitante: *Yanira León Obando.*
Objetante: *Blanca Doris Cely.*

Se decide la objeción de que trata el Art. 552 del C.G.P. formulada por el acreedor **BLANCA DORIS CELY**¹, a través de su apoderada judicial debidamente reconocido dentro del trámite de negociación de deudas que se lleva ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**.

I. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN.

1.1 Como se dejó establecido en el acta de audiencia de conciliación de negociación de deudas llevada a cabo el 14 de febrero de 2020², la objeción presentada por la acreedora se circunscribió frente a las obligaciones presentadas a favor de los acreedores naturales señores **CARLOS ALBERTO QUITIAN MARIN** y **ALISON DANIELA MUÑOZ REYES**.

Como sustento de la objeción, expone que la deudora no acredita en su relación de acreedores la clase de título o títulos valores que se haya suscrito con el señor **CARLOS ALBERTO QUITIAN MARIN** y **ALISON DANIELA MUÑOZ REYES**, por lo que no puede establecer la forma modo, tiempo y lugar en que se hayan suscrito los presuntos títulos valores.

Aportó como anexos de su objeción copia de la liquidación de crédito y costas dentro del proceso 2015-1130, con su respectiva providencia emitida por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY y radicación de derecho de petición ante la DIAN con el fin de obtener información que sustente las obligaciones presentadas por la deudora.

¹ Ver folios 85 al 87 de la carpeta 1 del expediente virtual.

² Ver folios 98 al 99 de la carpeta 1 del expediente virtual.

1.2. EL acreedor **CARLOS ALBERTO QUITIAN MARIN**, afirma que los argumentos del objetante no son ciertos, a más de que la obligación adquirida por la deudora se encuentra sustentada con el título valor- pagaré del cual se aporta copia auténtica del referido, por lo que solicita No se tenga en cuenta la objeción presentada y se de curso al trámite de insolvencia.

1.3 Por su parte la deudora **YANIRA LEÓN OBANDO**, solicita se declare impróspera la solicitud de objeción por infundada y temeraria ya que no acredita sustento si quiera sumario, por lo que no resiste debate probatorio alguno aunado a que en el asunto se acreditó la existencia de la obligación a través de los títulos valores correspondientes.

1.4 La acreedora **ALISON DANIELA MUÑOZ REYES**, de igual manera se opuso a la prosperidad de la objeción planteada en el entendido que la misma no tiene sustento alguno, y se muestra a todas luces temeraria.

II. CONSIDERACIONES.

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el art. 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Conforme al art. 534 del C.G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo, en consecuencia, a ello se circunscribirá esta decisión.

En primer lugar, se tiene que las obligaciones que se encuentran relacionadas a favor de los señores **CARLOS ALBERTO QUITIAN MARIN** y **ALISON DANIELA MUÑOZ REYES**, fueron sustentadas con la certificación aportada por la **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**³, la cual le fue requerida por el despacho en providencia del pasado 13 de octubre de 2020⁴ y

³ Ver folio 5 archivo 8 de la carpeta principal del expediente virtual.

⁴ Ver archivo 4 de la carpeta principal del expediente virtual.

los pagarés aportados por el acreedor **QUITIAN**⁵ y el aportado por la señora **MUÑOZ**⁶.

Para los efectos de dirimir la objeción presentada, es del caso precisar que las copias aportadas como medio de prueba son consideradas auténticas al tenor del Art. 244 del CGP.

Al punto, tienen la condición de auténticos los que se encuentren en alguno de los siguientes casos: i) cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o haya plena convicción de la persona a quien se le atribuya el documento, ii) los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados firmados o manuscritos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, iii) los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidos los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución y, v) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, como se advirtió líneas atrás.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho tendrá en cuenta la existencia de las obligaciones contenidas en el pagaré que acredita la acreencia con el señor **CARLOS ALBERTO QUITIAN MARIN** y el pagaré que acredita la acreencia con la señora **ALISON DANIELA MUÑOZ REYES**, como quiera que los valores indicados por la deudora coinciden con aquellos documentos aportados como medios de prueba de las obligaciones, esto es:

- Obligación a favor del acreedor **CARLOS ALBERTO QUITIAN MARIN**, sustentado en la copia del pagaré suscrito el día 20 de enero de 2019, con fecha de vencimiento del 20 de junio de 2019 por valor de capital de \$95'000.000,00.
- Obligación a favor del acreedor **ALISON DANIELA MUÑOZ REYES**, sustentado en la copia del pagaré suscrito el día 28 de mayo de 2017, con

⁵ Ver folio 112 archivo 1 de la carpeta principal del expediente virtual.

⁶ Ver folio 108 archivo 1 de la carpeta principal del expediente virtual.

fecha de vencimiento del 28 de noviembre de 2019 por valor de capital de \$85'000.000,00.

Lo anterior implica que, las partes (deudor y acreedor) en contienda deben estarse al tenor literal del contenido de los pagarés presentados como prueba de la obligación adquirida por la deudora, sin que el objetante hubiese logrado desvirtuar las obligaciones y los documentos presentados dentro del trámite de insolvencia.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundada la OBJECCIÓN propuesta por el acreedor **BLANCA DORIS CELY**, por intermedio de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.**, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ce217382c304265dcaed917c606f47d74196f43eae79bbc88e35e22b77d04**
Documento generado en 03/02/2022 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>